



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-261/2023

PARTE ACTORA:

JACINTO GONZALEZ VARONA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

COLABORÓ:

MAYRA ELENA DOMÍNGUEZ PÉREZ

Ciudad de México, a 9 (nueve) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** el presente juicio por haber quedado sin materia.

G L O S A R I O

Acuerdo N-1 ELIMINADO Acuerdo **N-1 ELIMINADO**/CQD/21-06-2023 de 21 (veintiuno) de junio emitido en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/**N-1 ELIMINADO**/2023 por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

¹ Escribo su nombre como se asienta en la demanda.

² En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año, excepto si se menciona otro expresamente.

Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	N-1 ELIMINADO
Instituto Local o IEPC	Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El 18 (dieciocho) de abril la Denunciante presentó queja³ ante el Instituto Local contra la parte actora, al considerar que algunas manifestaciones que realizó constituyeron VPMRG en su contra. Con ella se formó el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/**N-1 ELIMINADO**/2023⁴.

2. Acuerdo **N-1 ELIMINADO.** Realizadas las diligencias pertinentes, el 21 (veintiuno) de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el Acuerdo **N-1 ELIMINADO**⁵ por el que se otorgaron de manera

³ Consultable en las hojas 54 a 81 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁴ Consultable en las hojas 90 a 94 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁵ Consultable en las hojas 236 a 297 del cuaderno accesorio único de este expediente. Cabe precisar que el 12 (doce) de julio la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo **N-1 ELIMINADO**/CQD/12-07-2023 como fe de erratas del acuerdo **N-1**



oficiosas medidas de protección a favor de la Denunciante.

3. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo referido en el párrafo anterior, el 29 (veintinueve) de junio la parte actora presentó demanda -ante el IEPC-⁶, por lo que una vez remitidas las constancias al Tribunal Local, el 5 (cinco) de julio se formó el recurso de apelación TEE/RAP/**N-1 ELIMINADO**/2023⁷.

4. Resolución impugnada. El 25 (veinticinco) de agosto el Tribunal Local declaró infundado el recurso de apelación presentado por la parte actora y confirmó el Acuerdo **N-1 ELIMINADO**⁸.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 31 (treinta y uno) de agosto, la parte actora presentó -ante el Tribunal Local- Juicio de la Ciudadanía⁹.

5.2. Recepción en la Sala Regional y turno. El 5 (cinco) de septiembre¹⁰ se recibieron en esta sala las constancias respectivas y se integró el juicio SCM-JDC-261/2023, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.3. Instrucción. El 6 (seis) de septiembre, la magistrada tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo, el 19 (diecinueve) siguiente admitió el juicio y en su oportunidad cerró instrucción.

ELIMINADO/CQD/22-06-2023, en el que hace constar que la clave correcta de identificación del citado acuerdo es **N-1 ELIMINADO**/CQD/21-06-2023. Lo anterior consultable en las hojas 586 a 590 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁶ Consultable en las hojas 3 a 27 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁷ Consultable en las hojas 299 y 300 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁸ Consultable en las hojas 610 a 652 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁹ Consultable en las hojas 4 a 28 del expediente principal de este juicio.

¹⁰ Consultable en la hoja 1 del expediente principal de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación porque es un juicio promovido por una persona ciudadana quien se ostenta como militante de MORENA para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso TEE/RAP/~~N-1 ELIMINADO~~/2023, en que declaró infundado el referido recurso y confirmó el Acuerdo ~~N-1 ELIMINADO~~-promovido contra la ahora parte actora por la probable comisión de actos constitutivos de VPMRG- en que otorgó de manera oficiosa medidas de protección a favor de la Denunciante; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165.1, 166-III, 173.1 y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b)
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Sobreseimiento. El presente juicio debe sobreseerse, debido a que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, ya que el medio de impugnación ha quedado sin materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-261/2023

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, prevé el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita sentencia.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios y la demanda haya sido admitida, procederá el sobreseimiento del medio de impugnación.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

Un requisito indispensable para todo proceso jurisdiccional

contencioso [juicio] radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso o litigio.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹¹.

Caso concreto

La controversia a resolver en este medio de impugnación encuentra su origen con la queja presentada por la Denunciante -ante el Instituto Local- contra la parte actora, al considerar que algunas manifestaciones que realizó constituyeron VPMRG en su contra, por lo que, con dicho escrito, se formó el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/**N-1 ELIMINADO**/2023.

Posteriormente, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el Acuerdo **N-1 ELIMINADO**, por el que se otorgaron de manera oficiosa medidas de protección a favor de la Denunciante.

Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó recurso de apelación -ante el IEPC-, por lo que una vez remitidas las constancias al Tribunal Local, se formó el expediente TEE/RAP/**N-**

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-261/2023

1 ELIMINADO/2023.

Ahora bien, en el caso, la parte actora acude a esta Sala Regional a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso de apelación TEE/RAP/**N-1 ELIMINADO**/2023, en que declaró infundado el referido recurso y confirmó el Acuerdo **N-1 ELIMINADO**, en donde se otorgaron de manera oficiosa medidas de protección a favor de la Denunciante.

En ese sentido, la parte actora aduce medularmente, que la resolución emitida por el Tribunal Local no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues las medidas de protección emitidas en el Acuerdo **N-1 ELIMINADO** no son proporcionales al caso, por lo que a su consideración el Tribunal Local vulneró sus derechos político electorales.

Con base en ello, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se resuelva a su favor, en el sentido de que se revoquen las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por otra parte, cabe precisar que, con motivo de la queja presentada por la Denunciante y una vez realizadas las diligencias pertinentes por parte del IEPC, dicho órgano electoral remitió -el 18 (dieciocho) de agosto-¹² el señalado expediente al Tribunal Local,

¹² Consultable en la hoja 279 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-267/2023, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

quien el mismo día integró el expediente TEE/PES/**N-1 ELIMINADO**/2023¹³ para su resolución.

En ese sentido, en términos de artículo 15.1 de la Ley de Medios, se cita como hecho notorio el expediente SCM-JDC-267/2023¹⁴, en el cual se advierte que el 25 (veinticinco) de agosto, el Tribunal Local resolvió el procedimiento TEE/PES/**N-1 ELIMINADO**2023¹⁵ formado con motivo de la queja presentada por la Denunciante y declaró -entre otras cosas- que las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias habían cumplido con su finalidad para las que fueron emitidas.

De lo anterior, se advierte que, con la emisión de la resolución recaída en el expediente TEE/PES/**N-1 ELIMINADO**/2023, el presente asunto ha quedado sin materia, pues como se ha referido, la parte actora promovió el presente Juicio de la Ciudadanía para controvertir la resolución del Tribunal Local por la cual, entre otras cosas, confirmó el Acuerdo **N-1 ELIMINADO** en que se otorgaron de manera oficiosa medidas de protección a favor de la Denunciante.

En este sentido, tomando en consideración que el pasado 25 (veinticinco) de agosto, el Tribunal Local resolvió el procedimiento y al hacerlo determinó que las medidas cautelares otorgadas por el IEPC habían cumplido su función, de donde resulta evidente que

¹³ Consultable en las hojas 280 a 282 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-267/2023, que se cita como hecho notorio en términos de lo ya señalado.

¹⁴ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

¹⁵ Consultable en las hojas 315 a 445 del del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-267/2023, que se cita como hecho notorio en términos de lo ya señalado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-261/2023

quedaron sin vigor, es que a la fecha a ningún fin práctico llevaría a determinar si eran procedentes dichas medidas.

Lo anterior, porque, en la resolución emitida por el Tribunal Local en el expediente TEE/PES/**N-1 ELIMINADO**/2023, señala expresamente que:

“... dada la naturaleza de las medidas cautelares y, con base en las medidas de reparación dictadas en la presente, en concepto de este Tribunal Electoral, las medidas cautelares ordenadas por la autoridad administrativa electoral han cumplido su cometido o función, al no haberse emitido acto diverso alguno por parte del denunciado, con posterioridad a la emisión de los actos materia del procedimiento especial que se resuelve, de ahí que las medidas cautelares cumplieron con su finalidad para las que fueron emitidas”. (sic)

En ese sentido, toda vez que, como se mencionó, el Tribunal Local al emitir la resolución del procedimiento TEE/PES/**N-1 ELIMINADO**/2023, formado con motivo de la queja presentada por la Denunciada, determinó -entre otras cuestiones- que las medidas de protección interpuestas contra la ahora parte actora, ya habían cumplido su finalidad, y consecuentemente es evidente que dejaron de tener efectos, es que no existe controversia qué resolver.

Esto se refuerza pues es un hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, que el 19 (diecinueve) de octubre, esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-267/2023 formado con la impugnación contra la resolución del referido procedimiento TEE/PES/**N-1 ELIMINADO**/2023 y determinó en esencia que la ahora parte actora no cometió VPMRG.

En ese tenor, a ningún fin práctico conduciría el análisis de los agravios interpuestos contra la resolución que confirmó las medidas de protección impuestas a la ahora parte actora (emitida en el recurso de apelación TEE/RAP/**N-1 ELIMINADO**/2023) dado el sentido

y alcance de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-267/2023, en donde se determinó la inexistencia de la conducta atribuida a la parte actora y, con ello, de sus consecuencias jurídicas.

En tal contexto, queda claro que no existe controversia que resolver y el presente juicio ha quedado sin materia, lo que impide el análisis de fondo del asunto.

Por tanto, al haber quedado acreditada la causa de improcedencia referida que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve pues ya no existe controversia alguna, lo procedente es sobreseerlo debido a que se admitió el 19 (diecinueve) de septiembre.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Sobreseer este Juicio de la Ciudadanía.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Hacer **la versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución General; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



SCM-JDC-261/2023

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.